

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“JEFE DE GABINETE”
ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y
DE OPINIONES ESPECIALIZADAS
(SEGUNDA PARTE)

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Abril, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“JEFE DE GABINETE
ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y DE OPINIONES
ESPECIALIZADAS (SEGUNDA PARTE)”

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	108
RESUMEN EJECUTIVO	109
IV. DERECHO COMPARADO	110
• CUADRO COMPARATIVO	119
• DATOS RELEVANTES	128
V. OPINIONES ESPECIALIZADAS	135
CONCLUSIONES	142
FUENTES DE INFORMACION	144

INTRODUCCION

La denominada “*Reforma del Estado*” en nuestro país, es un proceso que en su conjunto aloja las grandes expectativas que tenemos como Nación, siendo básicamente de contar con elementos jurídicos más democráticos que permitan que nuestro sistema político, en un sentido amplio, pueda desarrollarse de mejor forma para beneficio de la población en general.

Dentro de los diversos puntos que se proponen abarque esta reforma, se encuentra la instauración de nuevos paradigmas, entre los más ambiciosos destaca la introducción de la figura del Jefe de Gabinete o Gobierno, la cual se considera es pieza clave para descentralizar en gran medida el poder concentrado actualmente en el Presidente, lo que conlleva, entre otros aspectos, a que no se agilice en trámites eminentemente de gobierno, así como de comunicación y coordinación con el Congreso, debido a cuestiones políticas.

La figura del Jefe de Gabinete, viene a dinamizar las relaciones entre ambos Poderes – Ejecutivo y Legislativo- ya que debido a la naturaleza y forma de elección de éste, implica ya un previo consenso, lo cual permitiría una comunicación más ágil. Puede decirse que se “descontaminaría” al Presidente de la República de varios asuntos que en muchas ocasiones más que asegurar un buen camino y fin, no logran llevar a las metas planteadas.

El presente trabajo se presenta en dos investigaciones, en una primera parte se expone todo el Marco Teórico Doctrinal que se relaciona con el tema, así como las principales iniciativas presentadas tanto en la LIX como en la presente LX Legislatura, así como los respectivos datos relevantes.

La segunda parte de la investigación se compone de derecho comparado, considerando la regulación a nivel constitucional de los países de Argentina, España, Francia e Italia, así como de Bolivia, Costa Rica, El Salvador y Guatemala, finalizando con opiniones especializadas en el tema, que analizan de forma general la factibilidad de la implementación de la figura de Jefe de Gabinete en nuestro país.

RESUMEN EJECUTIVO

En esta segunda parte del trabajo sobre la figura del jefe de Gabinete, la cual aborda el Derecho Comparado, así como Opiniones Especializadas, en el primer rubro se destaca lo siguiente:

Siendo un total de 8 países los analizados, en los primeros 4 se éstos se puede advertir una clara descentralización del poder, (Argentina, España, Francia e Italia), mientras que en los otros 4, (Bolivia, Costa Rica, El Salvador, y Guatemala) si bien no tienen señalado esta figura como tal, cuentan con mayores elementos que nuestro sistema en cuanto a la repartición de responsabilidades se refiere, siendo afines a la democratización del poder, así como el manejo de la fórmula de gabinete, que se explicó en la parte doctrinal del presente trabajo.

De igual forma se abordan los siguientes temas:

- Países que por su Sistema de Gobierno, Ejercicio del Poder Ejecutivo lo conforma más de una Persona.
- Autoridades que conforman el Gobierno de cada País.
- Funciones del Presidente de La República (Jefe De Estado) en relación al Jefe de Gabinete o Gobierno (Ministros).
- Funciones del Jefe de Gabinete/Gobierno.
- Atribuciones y Deberes que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno.
- Obligaciones del Jefe de Gabinete-Gobierno.
- Responsabilidad Penal de los Jefes de Gabinete/Gobierno.

En cuanto a la sección de opiniones especializadas, se expone el punto de vista de varios constitucionalistas que muestran las bondades de la implementación de un Jefe de Gabinete o de Gobierno, enfatizando en el declive del sistema presidencial desde una perspectiva funcional, así como el desgaste que sea generado de la relación Ejecutivo- Congreso.

Dentro del análisis de las Reformas del Estado, tanto de la administración pasada, como de la actual se muestra un interés general en esta nueva figura que hoy en día a nivel teórico y de presentación de iniciativas se ve factible en nuestro país.

I. DERECHO COMPARADO:

CUADROS COMPARATIVOS DE PAÍSES QUE CONTEMPLAN JEFE DE GABINETE O GOBIERNO.

ARGENTINA	ESPAÑA	FRANCIA	ITALIA
<p>Sección Segunda Del Poder Ejecutivo Capítulo Primero De su naturaleza y duración Artículo. 87.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina". Artículo. 94.- El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único. Artículo. 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país. 2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace</p>	<p>Artículo 1 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria. TÍTULO II De la Corona Artículo 56 1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes. 2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.</p>	<p>Título Primero De la soberanía Artículo 3 La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio. El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto. Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos. TÍTULO II - Del Presidente de la República Artículo 5 El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución y asegurará, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado.</p>	<p>Art. 1. Italia es una República democrática fundada en el trabajo. La soberanía pertenece al pueblo, que la ejercitará en las formas y dentro de los límites de la Constitución. Parte II Orden de la República. TÍTULO II Del Presidente de la República Art. 83. El Presidente de la República será elegido por el Parlamento en sesión común de sus miembros. Participarán en la elección tres delegados por cada Región, elegidos por el Consejo Regional de tal modo que quede garantizada la representación de las minorías. El Valle de Aosta tendrá un solo delegado. La elección del Presidente de la República se hará por votación secreta y mayoría de dos tercios de la asamblea. Después de la tercera votación será suficiente la mayoría absoluta.</p>

<p>publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara</p>	<p>3. La persona del Rey de España es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65,2. Artículo 57 1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos. 2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España. 3. Extinguidas todas las líneas llamadas en derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona que más convenga a los intereses de España. 4. Aquellas personas que</p>	<p>Es el garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y del respeto de los tratados. Artículo 8 El Presidente de la República nombrará al Primer Ministro y le cesará al presentar éste último la dimisión del Gobierno. A propuesta del Primer Ministro nombrará y cesará a los demás miembros del Gobierno. Artículo 9 El Presidente de la República presidirá el Consejo de Ministros. poderes públicos, sobre reformas. Artículo 12 El Presidente de la República podrá, previa consulta con el Primer Ministro y con los Presidentes de las Cámaras, acordar la disolución de la Asamblea Nacional. Las elecciones generales se celebrarán entre los veinte y los cuarenta días siguientes a la disolución. La Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho el segundo jueves siguiente a su elección. Si esta reunión se efectuare fuera del período ordinario de sesiones, se abrirá de pleno derecho un período de sesiones de quince días de duración. No se procederá a una nueva disolución en el año siguiente al de las elecciones. Artículo 13</p>	<p>Art. 84 Podrá ser elegido Presidente de la República todo ciudadano que tenga cincuenta años de edad y goce de los derechos civiles y políticos. El cargo de Presidente de la República será incompatible con cualquier otro cargo. Se determinarán por ley el sueldo y la dotación del Presidente. Art. 85. El Presidente de la República será elegido por siete años. Treinta días antes de que expire el mandato el Presidente de la Cámara de Diputados convocará en sesión conjunta al Parlamento y a los delegados regionales para elegir el nuevo Presidente de la República. Si las Cámaras estuviesen disueltas o faltaran menos de tres meses para la expiración de la legislatura, la elección se efectuará dentro de los quince días siguientes a la reunión de las nuevas Cámaras. Mientras tanto quedarán prorrogados los poderes del Presidente de la República en funciones. Art. 86. En caso de que el Presidente de la República no pueda cumplir sus funciones, éstas serán ejercidas por el Presidente del Senado. En caso de impedimento</p>
--	--	---	---

<p>regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.</p> <p>4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.</p> <p>5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.</p> <p>6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.</p>	<p>teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.</p> <p>5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.</p> <p>Artículo 62 Corresponde al Rey:</p> <p>a) Sancionar y promulgar leyes. b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución. c) Convocar a referéndum en los casos previstos en los casos previstos en la Constitución. d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución. e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente. f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes. g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos</p>	<p>El Presidente de la República firmará las ordenanzas y los decretos discutidos en Consejo de Ministros.</p> <p>Nombrará los cargos civiles y militares del Estado. Serán nombrados en Consejo de Ministros los Consejeros de Estado, el Gran Canciller de la Legión de Honor, los embajadores y enviados extraordinarios, los consejeros del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Estado en las entidades de Ultramar regidas por el artículo 74 y en Nueva Caledonia, los oficiales generales, los rectores de las academias, los directores de las administraciones centrales.</p> <p>Una ley orgánica determinará los demás cargos que deben ser cubiertos en Consejo de Ministros, así como las condiciones en las cuales el Presidente de la República podrá delegar su competencia en los nombramientos para ser ejercida en su nombre.</p> <p>Artículo 16 Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los</p>	<p>permanente o de muerte o dimisión del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados convocará la elección del nuevo Presidente para dentro de los quince días siguientes, sin perjuicio del plazo mayor previsto para el caso de que las Cámaras estén disueltas o de que falte menos de tres meses para que queden extinguidas.</p> <p>Art. 87. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional. Podrá enviar mensajes a las Cámaras. Señalará las elecciones de las nuevas Cámaras y la primera reunión de las mismas. Autorizará la presentación a las Cámaras de las propuestas de ley de iniciativa gubernamental. Promulgará las leyes y dictará los decretos con fuerza de ley y los reglamentos. Señalará la fecha del referéndum popular en los casos previstos por la Constitución. Nombrará, en los casos indicados por la ley, a los funcionarios del Estado. Acreditará y recibirá a los representantes diplomáticos y ratificará los tratados internacionales, previa autorización de las Cámaras,</p>
--	--	--	---

<p>7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.</p> <p>8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.</p> <p>9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.</p> <p>10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.</p> <p>11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el</p>	<p>efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.</p> <p>h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.</p> <p>i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.</p> <p>j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.</p> <p>Artículo 63</p> <p>1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.</p> <p>2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.</p> <p>3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.</p> <p>Artículo 64</p> <p>1. Los actos del rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.</p> <p>Del Gobierno y de la</p>	<p>poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Cámaras y el Consejo Constitucional. Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje. Dichas medidas deberán estar inspiradas por la voluntad de garantizar a los poderes públicos constitucionales, en el menor plazo, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado sobre ello. El Parlamento se reunirá de pleno derecho.</p> <p>No podrá ser disuelta la Asamblea Nacional durante el ejercicio de los poderes extraordinarios.</p> <p>Artículo 18</p> <p>El Presidente de la República se comunicará con ambas Cámaras del Parlamento por medio de mensajes que mandará leer y que no darán lugar a ningún debate. Fuera de los períodos de sesiones, el Parlamento se reunirá especialmente con este fin.</p> <p>Artículo 19</p> <p>Los actos del Presidente de la República distintos de los previstos en los artículos 8 (apartado 1), 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61 serán refrendados por el</p>	<p>cuando sea necesaria. Tendrá el mando de las Fuerzas Armadas, presidirá el Consejo Supremo de Defensa constituido según la ley y declarará el estado de guerra acordado por las Cámaras.</p> <p>Presidirá el Consejo Superior de la Magistratura. Podrá conceder indultos y conmutar penas. Concederá las distinciones honoríficas de la República.</p> <p>Art. 88. El Presidente de la República podrá, tras haber escuchado a los Presidentes, disolver ambas Cámaras o bien una sola.</p> <p>Sin embargo, no podrá ejercer dicha facultad durante los últimos seis meses de su mandato, salvo en caso de que dichos meses coincidan total o parcialmente con los últimos seis de la legislatura.</p> <p>Art. 89. Ningún acto del Presidente de la República será válido si no es refrendado por los Ministros proponentes, que asumirán la responsabilidad del mismo.</p> <p>Los actos que tengan fuerza legislativa y los demás que se especifiquen por ley serán refrendados asimismo por el Presidente del Consejo de</p>
--	--	---	--

<p>mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules. las necesidades de la Nación.</p> <p>11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.</p> <p>12. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.</p> <p>13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en el campo de batalla.</p> <p>14. Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.</p> <p>15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.</p> <p>16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad</p>	<p>Administración</p> <p>Artículo 97 El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.</p> <p>Artículo 98 1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley. 2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión. 3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna. 4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.</p> <p>Artículo 99 1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes</p>	<p>Primer Ministro y, en su caso, por los ministros responsables.</p> <p>TÍTULO III - Del Gobierno</p> <p>Artículo 20 El Gobierno determinará y dirigirá la política de la Nación. Dispondrá de la Administración y de la fuerza armada. Será responsable ante el Parlamento en las condiciones y conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 49 y 50.</p> <p>Artículo 21 El Primer Ministro dirigirá la acción del Gobierno. Será responsable de la defensa nacional. Garantizará la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, ejercerá la potestad reglamentaria y nombrará los cargos civiles y militares. Podrá delegar algunos de sus poderes en los ministros. Suplirá, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y de los comités a que se refiere el artículo 15. Podrá, a título excepcional, suplir al Presidente de la República en la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado.</p> <p>Artículo 22</p>	<p>Ministros.</p> <p>Art. 90. El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición o violación de la Constitución. En estos casos será acusado por el Parlamento en sesión conjunta, por mayoría absoluta de sus miembros.</p> <p>TITULO III</p> <p>Del Gobierno</p> <p>Sección I</p> <p>Del Consejo de Ministros</p> <p>Art. 92. El Gobierno de la República se compone del Presidente del Consejo y de los Ministros, que constituyen conjuntamente el Consejo de Ministros. El Presidente de la República nombrará al Presidente del Consejo de Ministros y, a propuesta de él, a los Ministros.</p> <p>Art. 93. El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros prestarán juramento, antes de asumir sus funciones, ante el</p>
--	---	---	--

<p>cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.</p> <p>17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.</p> <p>18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.</p> <p>19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.</p> <p>20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.</p> <p>Artículo. 100.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por</p>	<p>designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.</p> <p>2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.</p> <p>3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.</p> <p>4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.</p> <p>5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con</p>	<p>Las decisiones del Primer Ministro serán refrendadas, en su caso, por los ministros encargados de su ejecución.</p> <p>Artículo 23 Son incompatibles las funciones de miembro del Gobierno con el ejercicio de todo mandato parlamentario, de toda función de representación de carácter nacional y de todo empleo público o actividad profesional. Una ley orgánica fijará el modo de sustitución de los titulares de tales mandatos, funciones, o empleos. La sustitución de los miembros del Parlamento se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 25.</p>	<p>Presidente de la República.</p> <p>Art. 94. El Gobierno deberá gozar de la confianza de ambas Cámaras. Cada Cámara otorgará o revocará su confianza mediante moción razonada y votada por llamamiento nominal. Dentro de los diez días siguientes a su constitución el Gobierno se presentará ante las Cámaras para obtener su confianza. No acarreará obligación de dimitir el voto contrario de una de las Cámaras o de ambas sobre una propuesta del Gobierno. La moción de desconfianza deberá ir firmada por la décima parte, como mínimo, de los componentes de la Cámara y no podrá ser discutida antes de haber transcurrido tres días de su presentación.</p> <p>Art. 95 . El Presidente del Consejo de Ministros dirigirá la política general del Gobierno y será responsable de ella. Mantendrá la unidad de dirección política y administrativa y promoverá y coordinará la actividad de los Ministros. Los Ministros serán responsables solidariamente de los actos del Consejo de Ministros e individualmente de los actos de su respectivo Departamento. La ley proveerá a la organización</p>
--	---	---	--

<p>una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la administración general del país. 2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera. 3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente. 4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia. 5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente. 	<p>el refrendo del Presidente del Congreso.</p> <p>Artículo 100 Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.</p> <p>Artículo 101 1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente. 2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.</p> <p>Artículo 102 1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con aprobación de la mayoría absoluta del mismo. 3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.</p> <p>Artículo 103 1. La Administración Pública sirve</p>		<p>de la Presidencia del Consejo y determinará el número, las atribuciones y la organización de los Ministerios.</p> <p>Art. 96. El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aún después de haber cesado en su cargo, estarán sujetos por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a la jurisdicción ordinaria, previa autorización del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, de acuerdo con las normas establecidas por ley constitucional.</p> <p>SECCIÓN // De la Administración Pública.</p> <p>Art. 97. Los cargos públicos se organizarán según los preceptos de la ley, de tal modo que se garanticen su buen funcionamiento y la imparcialidad de la Administración. En la disposición de los cargos se especificará su ámbito de competencia, las atribuciones y las responsabilidades propias de los funcionarios. Se entrará en los empleos de la Administración Pública mediante oposición salvo los casos que la ley establezca.</p> <p>Art. 98. Los empleados públicos</p>
---	--	--	---

<p>Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.</p> <p>7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.</p> <p>8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.</p> <p>9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.</p> <p>10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.</p> <p>11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.</p> <p>12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.</p> <p>13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos</p>	<p>con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.</p> <p>2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.</p> <p>3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 114</p> <p>1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.</p> <p>2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.</p>		<p>estarán al servicio exclusivo de la Nación.</p> <p>Si son miembros del Parlamento, no podrán obtener ascenso alguno, a no ser por antigüedad. Se podrán establecer por ley limitaciones al derecho de inscribirse en los partidos políticos para los magistrados, los militares de carrera en activo, los funcionarios y agentes de policía y los representantes diplomáticos y consulares en el exterior.</p> <p>SECCIÓN III De los Órganos Auxiliares.</p> <p>Art. 99. El Consejo Nacional de Economía y del Trabajo estará compuesto, según las modalidades establecidas por la ley, de expertos y de representantes de las categorías productivas, en medida tal que se tenga en cuenta su respectiva importancia numérica y cualitativa. Será órgano consultivo de las Cámaras y del Gobierno para las materias y según las funciones que la ley le encomiende. Tendrá iniciativa legislativa y podrá contribuir a la elaboración de la legislación económica y social, con arreglo a los principios y dentro de los límites que la ley establezca.</p> <p>Art. 100. El Consejo de Estado</p>
--	---	--	---

<p>de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente. El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.</p> <p>Art. 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.</p> <p>Artículo. 103.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.</p> <p>Artículo 106. Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.</p>			<p>será órgano de consulta jurídico administrativa y de salvaguardia de la justicia en la Administración. El Tribunal de Cuentas ejercerá el control preventivo de legitimidad sobre los actos del Gobierno, así como el control sucesivo sobre la gestión de los Presupuestos del Estado. Participará, en los casos y del modo que la ley establezca, en el control sobre la gestión financiera de los entes a los que el Estado contribuya de modo ordinario. Informará directamente a las Cámaras acerca del resultado de la comprobación efectuada. La ley garantizará la independencia de ambos órganos y de sus componentes frente al Gobierno.</p>
---	--	--	---

CUADROS COMPARATIVOS DE PAISES DE LATINOAMERICA CON ALGUNOS AFINES DE JEFE DE GABINETE O GOBIERNO.

BOLIVIA	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA
<p>Título Preliminar Disposiciones Generales Artículo 1º. I.-Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos. II.-Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la Justicia.</p> <p>Artículo 2º. La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.</p> <p>Título Segundo Poder Ejecutivo</p>	<p>Título I La República Capítulo Único Artículo 2o.- La soberanía reside exclusivamente en la Nación. Título X El Poder Ejecutivo Capítulo I El Presidente y los Vicepresidentes de la República Artículo 130.- El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores. Capítulo II Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo Artículo 139.- Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República: 1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno 2) Representar a la Nación en los actos de carácter oficial; 3) Ejercer el mando supremo de la fuerza pública; 4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer</p>	<p>Título III El Estado, su forma de Gobierno y Sistema Político. Artículo 83.- El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución. Artículo 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Capítulo II ORGANO EJECUTIVO</p>	<p>Título III El Estado Capítulo I <i>El Estado y su forma de Gobierno.</i> Artículo 140.- Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo . Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida. Artículo 182. Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo. El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con</p>

<p>Capítulo I Presidente de la República Artículo 85º. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado. Artículo 87º. I. El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurridos cuando menos un período constitucional. II. El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el período siguiente al que ejerció su mandato. de Justicia, en estricta prelación. En este último caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, sólo para completar dicho período. Artículo 96º. Son atribuciones del Presidente de la República: 6ª. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo Ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.</p>	<p>período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno y el progreso y bienestar de la Nación; 5) Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje. (Reforma Constitucional 7674 de 17 de junio de 1997) Artículo 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: 1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil; 2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia; 3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento; 4) En los recesos de la Asamblea</p>	<p>Artículo. 150.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo. Artículo. 162.- Corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renuncias y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado. Artículo. 164.- Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Organismo Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Artículo 165.- Los Ministros o Encargados del despacho y Presidente de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren. Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos. Artículo 166.- Habrá un Consejo</p>	<p>uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República. El Presidente de la República conjuntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno. Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público; c) Ejercer el mando de las Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas. d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública; e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu; f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de</p>
--	--	---	--

<p>11ª. Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.</p> <p>15ª. Nombrar a los empleados de la administración cuya designación no esté reservada por Ley a otro poder, y expedir sus títulos.</p> <p>CAPÍTULO II MINISTROS DE ESTADO</p> <p>Artículo 99º. Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la Ley. Para su nombramiento o remoción bastará decreto del Presidente de la República.</p> <p>Artículo 101º.</p> <p>I. Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.</p> <p>II. Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.</p> <p>Artículo 102º. Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán válidos no obedecidos sin este requisito.</p> <p>Artículo 103º. Los Ministros de</p>	<p>Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías. Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de Diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;</p> <p>5) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto;</p> <p>6) Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas;</p> <p>7) Disponer la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes;</p> <p>8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias</p>	<p>de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces</p> <p>Artículo 167.- Corresponde al Consejo de Ministros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decretar el Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo y su propio reglamento; 2. Elaborar el plan general del Gobierno; 3. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal; También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública; 4. Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos 	<p>emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas;</p> <p>g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República;</p> <p>h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución;</p> <p>i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior;</p> <p>j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto;</p> <p>k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter</p>
--	---	--	---

<p>Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.</p> <p>Artículo 104º. Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 96º, atribución 10ª.</p> <p>//..</p> <p>Artículo 105º.</p> <p>I. La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos despachos.</p> <p>II. A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros.</p> <p>Artículo 106º. Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.</p> <p>Artículo 107º. Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a la atribución 5ª del artículo 118º de esta Constitución.</p> <p>Artículo 111º.</p> <p>I. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional el</p>	<p>administrativas;</p> <p>9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos;</p> <p>10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.</p> <p>Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.</p> <p>11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones;</p> <p>12) Dirigir las relaciones internacionales de la República;</p> <p>13) Recibir a los Jefes de Estado así como a los representantes diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras naciones;</p> <p>14) Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>15) Enviar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto Nacional en la</p>	<p>correspondientes;</p> <p>5. Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución;</p> <p>6. Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;</p> <p>7. Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;</p> <p>Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:</p> <p>6. Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El</p>	<p>internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos;</p> <p>l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden;</p> <p>m) Coordinar en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación;</p> <p>n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo;</p> <p>ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación;</p> <p>o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución;</p> <p>p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules;</p> <p>q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley;</p> <p>r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo;</p> <p>s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia,</p>
---	--	---	---

<p>Jefe del Poder ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.</p> <p>II. Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el Decreto de Estado de Sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.</p> <p>III. Si el estado de sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.</p> <p>IV. El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.</p>	<p>oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución;</p> <p>16) Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país;</p> <p>17) Expedir patentes de navegación;</p> <p>18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;</p> <p>19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado.</p> <p>La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales.</p>	<p>Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y el Patrimonio Fiscal.</p> <p>Si dentro de esos términos no se cumplieren con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumplieren con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;</p> <p>Artículo 171.- El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.</p>	<p>embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley;</p> <p>t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley;</p> <p>u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros; y</p> <p>v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.</p> <p>w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República, por medio del ministerio respectivo, un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.</p> <p>x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley.</p>
---	--	---	---

Continuación de Costa Rica:

20) Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

CAPITULO III

Los Ministros de Gobierno

Artículo 141.- Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá los Ministros de Gobierno que determine la ley. Se podrán encargar a un solo Ministro dos o más Carteras.

Artículo 144.- Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.

Artículo 145.- Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.

Artículo 146.- Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno. Para el nombramiento y remoción de los Ministros bastará la firma del Presidente de la República.

CAPÍTULO IV

El Consejo de Gobierno

Artículo 147.- El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:

- 1) Solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;
- 2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;
- 3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;
- 4) Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo;
- 5) Resolver los demás negocios que le someta al Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo.

CAPÍTULO V Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

Artículo 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

Artículo 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

- 1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;
- 2) Cuando impidan o estorben directamente o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;
- 3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;
- 4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;
- 5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;
- 6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

Artículo 150.- La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Así reformado por la Ley No 8004 del 22 de junio del 2000.

Artículo 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

Continuación de Guatemala:

Artículo 184. Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un periodo improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

SECCION SEGUNDA

Vicepresidente de la República

Artículo 191. Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
- b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno;
- d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- e) Presidir el Consejo de ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

SECCION TERCERA

Ministros de Estado

Artículo 193. Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma señale.

Artículo 194. Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;
- b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;
- c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;

- d) Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;
- e) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio.
- f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;
- g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;
- h) (SUPRIMIDO POR ARTICULO 20, REFORMA CONSTITUCIONAL)**
- i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 195. Consejo de Ministros y su responsabilidad El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

Artículo 196. Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c) Ser mayor de treinta años.

Artículo 197. Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

- a) Los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y
- e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 198. Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 199. Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

Artículo 200. Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 201. Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo

195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202. Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

DATOS RELEVANTES.

Es importante mencionar que de los países consultados se destaca lo relativo a la organización y funcionamiento del gabinete presidencial, con el propósito de que nuestro país determine el nivel de concentración que tienen otros países sobre el poder presidencial, por la importancia que generan tales disposiciones se precisan los siguientes aspectos:

Los primeros 4 países que se enlizan tienen en su configuración de gobierno, la fórmula exacta que se analiza de desconcentrar el poder del Presidente de la República, (Argentina, España, Francia e Italia) y los siguientes cuatro países, (Bolivia, Costa Rica, El Salvador, y Guatemala) si bien no tienen señalado otra figura como tal, denominada jefe de gabinete, cuentan con mayores elementos que nuestro sistema en cuanto a la repartición de responsabilidades, siendo afines a la democratización del poder, así como el manejo de la fórmula de gabinete, que se explicó en la parte doctrinal del presente trabajo.

➤ PAISES QUE POR SU SISTEMA DE GOBIERNO, EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO LO CONFORMA MAS DE UNA PERSONA.

Los países que contemplan este apartado son **Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Francia e Italia.**

➤ AUTORIDADES QUE CONFORMAN EL GOBIERNO DE CADA PAÍS.

Argentina	España	Francia	Italia
<p>El Gobierno de su país se encuentra integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Un Presidente quien es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país. ❖ Un Vicepresidente. ❖ Un Jefe de Gabinete de Ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial. 	<p>La forma política está a cargo del Rey quien es el Jefe de Estado.</p> <p>El Gobierno se compone del:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Presidente. ❖ Vicepresidentes ❖ Ministros, y demás miembros que establezca la ley. 	<p>Los representantes de este país son el Presidente de la República y el Gobierno (Primer Ministro) quien determinará y dirigirá la política de la Nación.</p>	<p>Dispone que la soberanía se ejerce por medio de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Un Presidente de la República quien es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional, y ❖ Un Gobierno de la República quien se encuentra integrado por el Primer Ministro y los Ministros que forman conjuntamente el Consejo de Ministros.

Bolivia	Costa Rica	El Salvador	Guatemala
Establece como composición al Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.	La forma de gobierno lo ejercen, en nombre del pueblo el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.	Integran el órgano Ejecutivo. ❖ El Presidente de la República. ❖ Los Ministros. ❖ Los Viceministros de Estado, y ❖ Funcionarios dependientes.	En este país la soberanía radica en el pueblo quien la delega en: ❖ El Presidente de la República quien es el Jefe de Estado y ejerce funciones del organismo Ejecutivo por mandato del pueblo. ❖ Un Vicepresidente. ❖ Ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma señale.

➤ **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (JEFE DE ESTADO) EN RELACIÓN AL JEFE DE GABINETE/GOBIERNO (Ministros).**

Argentina dispone que le corresponde al **Jefe Supremo**:

- Nombrar y remover al **jefe de gabinete de ministros**, entre otros.
- Supervisar el ejercicio de la facultad del **jefe de gabinete de ministros** respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión.
- Puede pedir al **jefe de gabinete de ministros** y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes.

En el caso particular de **España** el **Rey** es el **Jefe de Estado** y le corresponde:

- Proponer el **candidato a Presidente del Gobierno** y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución, es decir:
- Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, **propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.**
- Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

- Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

Francia establece que el Presidente de la República nombrará al **Primer Ministro** y le cesará al presentar éste último la dimisión del Gobierno. También a propuesta del primer ministro nombrará y cesará a los demás miembros del Gobierno.

Italia establece que el **Jefe de Estado** nombra al **Presidente del Consejo de Ministros**.

Bolivia menciona que es atribución del **Presidente** nombrar a los empleados de la administración cuya designación no éste reservada por Ley a otro poder, y expedir sus títulos.

Costa Rica establece que es deber y atribución exclusiva de quien ejerce la Presidencia de la República nombrar y remover libremente a los **Ministros de Gobierno**.

El Salvador señala que le corresponde al **Presidente de la República**:

- Nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los **Ministros y Viceministros de Estado**.
- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido.

Guatemala indica que le corresponde al **Presidente** nombrar y remover a los **Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia, embajadores** y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.

➤ **FUNCIONES DEL JEFE DE GABINETE/GOBIERNO.**

Argentina señala al **Jefe de gabinete de ministros** y los demás **ministros** les corresponderán:

- El despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma.
- Ejercer la administración general del país.

- Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación.
- Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.
- Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
- Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros.
- Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.
- Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.
- Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.
- Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo

España al respecto menciona:

- El Gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado.
- El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Francia establece que el Gobierno determinara y dirigirá la política de la Nación. Dispondrá de la Administración y de la fuerza armada.

El primer **Ministro** dirigirá:

- La acción del Gobierno.
- Será responsable de la defensa nacional.
- Garantizará la ejecución de las leyes.
- Ejercerá la potestad reglamentaria y nombrará los cargos civiles y militares.
- Suplirá, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y de los comités.
- Podrá, a título excepcional, suplir al Presidente de la República en la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado.

Italia establece que el **Presidente del Consejo de Ministros** dirige:

- La política general del gobierno y es responsable.

- Mantiene la unidad de política y las políticas administrativas, promoción y coordinación de las actividades de Ministros.

En el caso de los siguientes países, se establece que:

Bolivia señala que es facultad de los **Ministros** de Estado llevar a cabo los negocios de la administración pública. Refrendar los decretos y disposiciones del Presidente de la República.

Costa Rica considera como atribución que los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno.

El Salvador establece que las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Guatemala señala cada ministerio estará a cargo de un **Ministro de Estado** quien ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio.
- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley.
- Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez.
- Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas.

➤ **ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE CORRESPONDEN CONJUNTAMENTE AL PRESIDENTE Y AL RESPECTIVO MINISTRO DE GOBIERNO.**

En este apartado **Costa Rica** establece que son atribuciones y deberes que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro las siguientes:

- Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil.
- Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia.
- Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto.
- Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas.
- Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones.

- Recibir a los Jefes de Estado así como a los representantes diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras naciones.
- Enviar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución.

➤ **OBLIGACIONES DEL JEFE DE GABINETE/GOBIERNO.**

Argentina establece como obligación del **Jefe de Gabinete concurrir** al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno.

Bolivia considera como obligación de los **Ministros** presentar sus respectivos informes acerca del estado de la administración, luego que el Congreso abra sus sesiones.

Costa Rica considera como obligación de los **Ministros de Gobierno** presentar a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.

➤ **RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS JEFES DE GABINETE-GOBIERNO.**

España indica que la responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Italia dispone que el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aún después de haber cesado de su cargo, estén sujetos, por delitos en el ejercicio de sus funciones, los tribunales ordinarios, con la aprobación del Senado o la Cámara de Diputados, de conformidad con las normas con el derecho constitucional.

Bolivia establece que los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República. Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Costa Rica menciona que el Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

- 1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;
- 2) Cuando impidan o estorben directamente o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;

- 3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;
- 4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;
- 5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades.

Guatemala establece que el Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. **De las decisiones del Consejo de Ministros** serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

I. OPINIONES ESPECIALIZADAS.

A continuación se presentan ciertos argumentos de juristas respecto al tema que se analiza.

El reconocido constitucionalista Diego Valadés, sobre el tema en particular puntualiza una serie de elementos indispensables de tomar en cuenta, si nuestro régimen considera viable la figura del Jefe de Gabinete:

- ¹ • La presencia de un gabinete en el ámbito del sistema presidencial contribuye a la desconcentración del poder, pero tiene que adoptarse un diseño funcional que permita el desempeño satisfactorio de la institución. De lo contrario, se corre el riesgo de frustrar las razonables expectativas de la comunidad nacional.
- Debe preverse que el gabinete tenga funciones constitucionalmente definidas, que haya un Jefe de Gabinete cuya designación, ratificación, jerarquía, atribuciones y obligaciones queden igualmente establecidas en la Constitución, y que se adopten instrumentos de control congresual, que sin afectar la estabilidad del sistema presidencial, reduzcan la concentración del poder por el Presidente y fortalezcan al sistema representativo.
 - Respecto a los controles políticos deben ser ejercidos con seriedad, buscando un razonable equilibrio entre las naturales inclinaciones de las fuerzas de oposición en el sentido de hacerse oír y de dificultar las tareas de gobierno, y la necesidad de concentración que exige el trabajo cotidiano de la gobernación de un país.
 - Al gabinete le debe corresponder analizar y aprobar el proyecto de ingresos y de presupuesto, así como las iniciativas de ley que presente el gobierno, con derecho de refrendo y veto, aprobar los nombramientos relevantes y conocer las gestiones para la suscripción de los tratados internacionales.
 - El Jefe de Gabinete debe ser un funcionario designado y removido por el presidente, pero ratificado por una de las Cámaras del Congreso, lo que facilitaría la cooperación política entre el Congreso y el Gobierno. Se recomienda que lo ratifique el Senado, ya que la presencia de Jefe de Gabinete debe atender a la necesidad del sistema constitucional democrático de desconcentrar las atribuciones presidenciales y no generar cargas que entorpezcan la función gubernamental.
 - En el orden de sus facultades, esencialmente deben corresponder a dos grandes ramos: coordinar al gabinete y conducir las relaciones con el Congreso. Esto hará posible que el Jefe de Gabinete organice la agenda legislativa para cuando los secretarios acudan o sean requeridos por la Cámaras.
 - El objetivo de que exista un jefe de gabinete es promover la consolidación de la democracia constitucional y del sistema representativo, atenuando la concentración de facultades en manos del presidente y ampliando las atribuciones de control congresual.
 - La cuestión de cómo implantar una reforma de este calado. La conveniencia de actualizar las instituciones incluye el sentido de oportunidad. Es comprensible que la magnitud de las

¹ Valadés, Diego. *El Gobierno de Gabinete*. UNAM. México, 2003. Págs. 88, 90, 93, 95, 97 y 99.

resistencias aumenta si, con las reformas, va implicada la pérdida de posiciones alcanzadas. Los mecanismos de la *vacatio legis* permiten adoptar los cambios en los momentos que se estimen más propicios. En el presente caso todo indica que el mejor tiempo para que entre en vigor una medida como la propuesta es con el cambio mismo de gobierno. Su discusión y eventual adopción previa servirá, no obstante, para que las fuerzas políticas adecuen sus previsiones a una nueva realidad que permitirá consolidar la democracia constitucional en México.

En el caso de Jorge Carpizo, el da su posicionamiento sobre los distintos sistemas de gobierno, así como un razonamiento en cada caso, concluyendo que la introducción de la figura de jefe de Gabinete en nuestro sistema es adecuada, como puede apreciarse en seguida:

² En su obra **México ¿sistema presidencial o parlamentario?**, expone:

Estoy de acuerdo:

1) A favor de un sistema presidencial de gobierno, porque:

La experiencia del derecho constitucional comparado demuestra que con él es posible lograr el equilibrio entre los órganos del poder, un control adecuado del Poder Legislativo respecto al Ejecutivo y el fortalecimiento de la democracia. Las actuales democracias en América Latina tienen como uno de sus fundamentos a este sistema de gobierno.

2) En contra del presidencialismo, porque:

Lesionan al régimen democrático al reducir a los actores políticos reales, concentrando las principales facultades en el Poder Ejecutivo.

3) A favor de un sistema presidencial renovado, porque:

Nuestro país es hoy muy diferente del que conocieron los constituyentes de 1916-1917 quienes conformaron un sistema presidencial con los mecanismos clásicos de éste y sus controles respectivos, atribuyéndole amplias atribuciones al presidente de la República.

Dentro de este esquema de renovación de nuestro sistema presidencial, creo que deben realizarse una serie de reformas constitucionales, señalo algunas de las que considero que deben discutirse, porque no habrá de alterarse nuestra ley fundamental en este aspecto sino hasta después de una verdadera discusión nacional que exprese cual es la voluntad de la sociedad mexicana, por lo que sugiero lo siguiente:

- Que el Congreso posea la atribución de ratificación de algunos de los nombramientos del gabinete presidencial, tal y como acontece en los Estados Unidos de Norteamérica.
- La introducción de la figura de jefe de gabinete de ministros, como acontece en Argentina a partir de 1994, quien es nombrado por el presidente de la República pero aquél es responsable políticamente ante el propio presidente y ante el Congreso nacional que lo puede remover con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de sus Cámaras.
- La revisión del sistema constitucional de responsabilidad del presidente de la república para que no vuelva a atreverse a ejercer funciones que no son suyas.

² <http://www.jurídicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art2.htm>

Dentro el contexto de las mesas de trabajo relativas a la Reforma del Estado, que se llevaron a cabo con el cambio de administración en el 2000, se analizaron una serie de temas tendientes a las distintas necesidad de hacer ciertos cambios sustanciales en la forma de gobernar en nuestro país, siendo uno de los puntos medulares el análisis de la posibilidad de la instauración de la figura del jefe de Gabinete en nuestro sistema.

En un primer plano se abordaron algunas ideas que proponían dirigir la discusión sobre la necesidad del cambio de paradigma, como se menciona a continuación:

³“CAMBIO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y PARLAMENTARIZACIÓN: ALGUNOS ELEMENTOS PARA EL DEBATE.

Fernando Dworak

El debate entre el presidencialismo o y el parlamentarismo

Existe una larga e intensa discusión en círculos académicos sobre la compatibilidad entre un sistema presidencial y la gobernabilidad. El analista más destacado en esta corriente crítica, Juan Linz, declara que puede ser o no una casualidad el que muchos sistemas presidenciales han encontrado problemas serios para establecer democracias estables, y asienta que, desde su punto de vista, el presidencialismo supone un mayor riesgo para una política democrática estable que el parlamentarismo contemporáneo.

...

En el sistema presidencial se carece de un rey o de un jefe de Estado que pueda intervenir simbólicamente como poder moderador. Es factible, no así en un régimen parlamentario, que un extraño acceda al poder, y más si en ese país no existe un sistema de partidos fuertes. El problema es que esta clase de presidentes no cuenta con apoyos en el Congreso al ser ajeno a un partido político y generalmente no tiene tiempo suficiente para construir una organización partidista.

En el sistema presidencial, las elecciones revisten aspectos marcadamente individualistas, de carácter plebiscitario. Por lo tanto, Linz se manifiesta a favor de un sistema parlamentario porque, a su modo de ver, propicia una mayor responsabilidad hacia el gobierno por parte de los partidos y sus líderes; mayor obligación de los propios partidos para rendir cuentas, responde a la necesidad de los partidos de cooperar y de realizar compromisos; y en caso necesario de un cambio de liderazgo, que este se efectúe sin una crisis de régimen; y una continuidad en el gobierno sin el miedo del continuismo.

...

El principio de no-reelección puede ser una de las causas de estabilidad política, especialmente cuando fue motivo de fuertes conflictos internos, como el caso de nuestro país. Si bien no todos los sistemas cuentan con la figura de vicepresidente, lo importante es que, ante la falta del Presidente, exista un mecanismo rápido de sustitución que impida la inexistencia del Poder Ejecutivo central o federal. No hay evidencia empírica alguna para sostener que en comunidades social y económicamente inestables, y que políticamente han sido hasta hace poco refundadas en el método democrático, el sistema parlamentario auxiliará

³ Muñoz Ledo, Porfirio. Coordinador. “Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas”. UNAM. México. DF. 2001. Versión electrónica.

para que la consolidación democrática se fortalezca y sea realmente sólida. De hecho, siguiendo a Sartori, la democracia parlamentaria no funciona si no existen partidos adaptados al parlamentarismo, es decir, partidos cohesivos y/o disciplinados. Frente a este debate, la mayoría de las opiniones apunta a la factibilidad de realizar una adecuación funcional de los sistemas presidenciales, en el sentido de adoptar procedimientos propios del parlamentarismo, a través de pasos institucionales y prácticos, de acuerdo con la realidad y la problemática de cada país, aunque existen factores comunes.

Estos pasos son principalmente los que se alejen de la tendencia concentradora presidencial y sigan una línea delegatoria en distintas funciones de gobierno y de administración. Por ejemplo, Dieter Nohlen aboga por desconcentrar las funciones del Presidente en la figura de un primer ministro, aunque fuera por delegación presidencial. Otros autores, como Alonso Lujambio, proponen revisar los poderes constitucionales del Presidente, las funciones del Congreso, el calendario de elecciones presidenciales y legislativas, la elección presidencial de mayoría relativa a

una vuelta y el sistema federal. Asimismo, hay que tener presente el número de partidos políticos y la disciplina que exista entre ellos. Otros autores, como Diego Valadés, declaran que cualquier sistema constitucional bien construido ofrece condiciones de gobernabilidad y que un sistema constitucional sólo es aquel que es democrático. El autor observa que los cambios radicales pueden llevar a resultados poco efectivos, y propone adaptar incluso mecanismos propios del parlamentarismo que, con buenas posibilidades de éxito, podrían injertarse en el presidencialismo. Por lo tanto, el debate sobre el mejor régimen político para América Latina sigue abierto.

No se tiene hasta el momento pruebas concluyentes que señalen de manera contundente al presidencialismo como perjudicial para la gobernabilidad, y las evidencias señalan al parlamentarismo europeo como inadecuado. Sin embargo, sí hay coincidencias respecto de adoptar mecanismos parlamentarios en nuestras instituciones, e incluso está en el debate el cambio a un régimen semipresidencial”.

Ya dentro de las ideas y posturas más concretas, se abordó específicamente lo siguiente:

Sistema de equilibrio del poder.⁴

Diagnóstico

Los cambios políticos por los que ha atravesado nuestro país plantea la necesidad de un cambio de régimen que garantice la gobernabilidad, ya sea hacia un sistema presidencial acotado, uno semi-presidencial o incluso uno parlamentario.

El debate en círculos académicos sobre la conveniencia de un régimen sobre otro parece no ser concluyente, aunque la mayoría de las opiniones apuntan a la factibilidad de realizar una adecuación funcional a los sistemas presidenciales en el sentido de adoptar procedimientos propios del parlamentarismo, mediante pasos institucionales y prácticos de acuerdo con la realidad y la problemática de cada país. Estos pasos han de propiciar el abandono de la tendencia concentradora de la presidencia y avanzar hacia la delegación de funciones de gobierno y de administración.

Para México, las elecciones del 2 de julio abren una magnífica oportunidad para consolidar nuestra democracia, aunque también se manifiestan importantes retos para la gobernabilidad. Se presentan posibilidades de transitar hacia un modelo parlamentario o norteamericano de facto.

⁴ Muñoz Ledo, Porfirio. Coordinador. “Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas”. UNAM. México. DF. 2001. Pág. 175 y 176.

Debate

En el debate se expresaron opiniones a favor de mantener el régimen presidencial argumentando que todavía no hemos tenido la experiencia de vivir en uno y que sería precipitado cambiar a uno ajeno a nuestra tradición constitucional.

Otros señalaron los riesgos de caer en una norteamericanización de nuestro régimen, es decir, de los partidos estén tan descentralizados que no sean interlocutores válidos. De esta forma, para gobernar, el Presidente tendría que entrar en intensas negociaciones individuales con los parlamentarios. Por otra parte, la experiencia muestra que un sistema de partidos fuerte es incompatible con un régimen presidencial.

Se insistió en distinguir claramente Estado y gobierno, así como en que tarde o temprano aparecería un Jefe de gabinete independiente del Presidente. Se insistió que el Jefe de Estado deberá de estar necesariamente por encima de los intereses partidarios; por lo tanto, se concluyó que la solución para nuestro país será a fin de cuentas la instauración de un régimen semi-presidencial.

Propuesta

El consenso alcanzado fue el siguiente:

Introducir procedimientos parlamentarios en nuestras instituciones, dado que ya no existen sistemas puros al adoptarse cada vez con mayor frecuencia mecanismos y reglas que pertenecen originalmente a otros regímenes. Se recomienda la introducción de la figura de Jefe de Gabinete. El nombramiento de este funcionario sería ratificado por el Congreso, aunque el Presidente conservaría la facultad de removerlo. Queda por definir si este funcionario integraría el gabinete con la confianza del Congreso, o si el total de sus integrantes estaría sujeta a la ratificación del Poder Legislativo.

Con contrapartida, no se considera prudente adoptar mecanismos como el voto de confianza o desconfianza al gobierno, pues implicaría abiertamente un cambio de régimen hacia el parlamentarismo, aunque no se descarta como una evolución ulterior de nuestro sistema político.

Ya en la actual administración, también ha habido intentos de abordar formalmente los grandes temas que aún quedan pendientes en la agenda de la Reforma de Estado, mostrándose a continuación algunos de los análisis que en su momento se han realizado sobre el tema del Jefe de Gabinete.

Perspectivas sobre la Reforma del Estado en México⁵.

Posturas y análisis de académicos y representantes de partidos políticos acerca de las propuestas de **Jefe de Gabinete**:

La SEGOB considera que este arreglo institucional dificulta las relaciones entre los poderes de la Unión. Propone la creación de un Jefe de Gabinete encargado de conducir las relaciones entre el poder Ejecutivo y los poderes Legislativo y Judicial, además de ser el responsable de coordinar el funcionamiento de la administración pública federal. El objetivo de esta nueva figura es "facilitar la construcción de mayorías" mediante la "flexibilidad [de nuestro] sistema presidencial". De acuerdo con la propuesta de la SEGOB, el Jefe de Gabinete contaría con facultades reglamentarias.

El representante del **Partido Revolucionario Institucional** argumentó que la creación de un jefe de gabinete representa una alternativa al "sistema presidencial total", además de que

⁵ http://www.reformadelestado.gob.mx/RE04-Images/Presentacion_memoria.pdf

constituye una oportunidad para mejorar la coordinación interna de la Administración Pública Federal, así como la coordinación entre los Poderes de la Unión. Así mismo menciona que el objetivo primordial de esta figura debe ser el auxiliar al Presidente en el ejercicio de gobierno y la implementación de políticas públicas; para lo cual es indispensable que el jefe de Gabinete sea nombrado por el Presidente de la República y ratificado por ambas Cámaras.

El Representante del **Partido Acción Nacional** considera que una alternativa más acorde a la historia y tradiciones políticas de México sería la creación de una Secretaría de la Presidencia, la cual estaría a cargo de facilitar la coordinación de las distintas áreas del poder Ejecutivo, así como de coordinar las distintas posturas y visiones entre los miembros del gabinete. La finalidad es facilitar la comunicación y negociación entre los poderes de la Unión. De acuerdo a la postura de este representante, una de las funciones centrales de la Secretaría de la Presidencia sería unificar la postura del poder Ejecutivo en su relación con los poderes Legislativo y Judicial.

Los representantes del PRD y Convergencia se mostraron contrarios a la creación de la figura de Jefe de Gabinete.

El representante del Convergencia indicó que no hay necesidad de un Jefe de Gabinete; mientras que el representante del PRD argumentó que la propuesta de un Jefe de Gabinete es resultado de factores coyunturales asociados a la falta de acuerdos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El representante del PRD propone, en cambio, crear un sistema de coordinación y un esquema de trabajo con el Congreso. Sin embargo la propuesta de un Jefe de Gabinete es aprobada por el Congreso, resultaría indispensable regular las relaciones entre las distintas unidades del poder Ejecutivo, así como especificar las funciones de cada una de las Secretarías de Estado, en particular, la SEGOB”.

Para finalizar, se muestran parte de las conclusiones a las que llegó un autor en el tema, haciendo énfasis del porque de la necesidad de democratizar la figura de la Presidencia en nuestro país, así como a los elementos negativos que hoy en día causa el poco consenso de acuerdos, entre Poder Ejecutivo y Legislativo, entre otros aspectos:

“CONCLUSIONES

Un presidente no puede gobernar eficazmente, ni impulsar un proyecto a espaldas de las cámaras legislativas. La conformación y filosofía de un sistema presidencial supone que el titular del Poder Ejecutivo cuenta con el poder suficiente para ejercitar actos de gobierno con efectividad, y en todo caso los otros poderes particularmente el Poder Legislativo, con contrapesos que arrojan con su intervención un saldo favorable de equilibrio y control mutuos.

En cambio la experiencia política reciente en México, ha probado que la realidad tiene matices y también hechos contundentes. Un Presidente políticamente irresponsable, inamovible por largos periodos, confrontando a un Poder Legislativo de mayorías de oposición, generan una virtual parálisis, en la que los parlamentarios tienen pocos incentivos para cooperar en un proyecto que no es el suyo, y donde el titular del Poder

Ejecutivo no responde frente a las cámaras y permanecerá con un mismo Senado todo su período y atestiguará el cambio de una integración de la cámara de diputados que le puede seguir siendo adversa.

Un Presidente políticamente irresponsable inamovible 6 años y un Congreso con mayoría opositora, son la receta ideal para predisponer una parálisis del gobierno, sólo contrarrestable con acuerdos políticos fundamentales de muy difícil conclusión. No se puede apostar a la sabiduría política de los actores; deben existir mecanismos estructurales e institucionales que faciliten la adopción de políticas y de proyectos o la construcción de mayorías legítimas y con capacidad decisional; pero no con simples fórmulas electorales. Más bien hace falta integrar al funcionamiento cotidiano, diario del gobierno, alternativas que favorezcan la edificación de mayorías responsables, susceptibles de modificarse o cambiarse ante escenarios de pérdida de consenso o legitimidad.

En otro aspecto cabe reflexionar si sería conveniente dentro del Poder Ejecutivo mismo, introducir procedimientos de decisión y deliberación que no dependan del falible “buen juicio” de un solo sujeto, en este caso el Presidente de la República. Democratizar al Poder Ejecutivo y sujetarlo a control desde dentro le haría ganar en legitimidad Y favorecería una toma de decisiones más equilibrada, más institucional y menos personal. La respuesta organizacional a esa exigencia es un Gabinete real con poderes decisionales colegiados auténticos, que se puede matizar con la figura del refrendo para el caso donde se quiera substraer al conocimiento del Gabinete alguna decisión. Si a la decisión colectiva se agrega una responsabilidad colegiada por las decisiones adoptadas, se estará cerrando un círculo virtuoso de gobierno responsable, compartido y meditado.

El contexto político de México, permite augurar el afianzamiento de la pluralidad política y la inexistencia de mayorías absolutas en las cámaras, de modo que difícilmente algún Presidente vuelva a contar con el respaldo mayoritario de su partido en las cámaras, y el sistema de gabinete sería un ejercicio de imaginación institucional que coadyuvaría a romper la parálisis institucional en México y la falta de responsabilidad política”.

CONCLUSIONES

En esta segunda parte del trabajo sobre la figura del jefe de Gabinete, la cual aborda el Derecho Comparado, así como opiniones especializadas, en el primer rubro se destaca lo siguiente:

Siendo un total de 8 países los analizados, en los primeros 4 se estos se puede advertir una clara descentralización del poder, (Argentina, España, Francia e Italia), mientras que en los otros 4, (Bolivia, Costa Rica, El Salvador, y Guatemala) si bien no tienen señalado otra figura como tal, denominada jefe de gabinete, cuentan con mayores elementos que nuestro sistema en cuanto a la repartición de responsabilidades, siendo afines a la democratización del poder, así como el manejo de la fórmula de gabinete, que se explicó en la parte doctrinal del presente trabajo.

Para la elaboración de los datos relevantes, se partió del sistema de distribución del gobierno que cada país señala, siendo éste el siguiente en cada caso:

Argentina: El Gobierno de su país se encuentra integrado por: Un Presidente quien es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país, un Vicepresidente, así como por un Jefe de Gabinete de Ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial.

España: La forma política está a cargo del Rey quien es el Jefe de Estado. El Gobierno se compone del: Presidente, Vicepresidentes, Ministros, y demás miembros que establezca la ley.

Francia: Los representantes de este país son el Presidente de la República y el Gobierno (Primer Ministro) quien determinará y dirigirá la política de la Nación.

Italia: Dispone que la soberanía se ejerce por medio de: un Presidente de la República quien es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional, y un Gobierno de la República quien se encuentra integrado por el Primer Ministro y los Ministros que forman conjuntamente el Consejo de Ministros.

Bolivia: Establece como composición al Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.

Costa Rica: La forma de gobierno lo ejercen, en nombre del pueblo el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

El Salvador: Integran el órgano Ejecutivo: El Presidente de la República, Los Ministros, los Viceministros de Estado, y funcionarios dependientes.

Guatemala: En este país la soberanía radica en el pueblo quien la delega en: El Presidente de la República quien es el Jefe de Estado y ejerce funciones del organismo Ejecutivo por mandato del pueblo, un Vicepresidente y los Ministerios que la ley establezca.

De igual forma se abordan en los siguientes rubros:

- Países que por su Sistema de Gobierno, Ejercicio del Poder Ejecutivo lo conforma más de una Persona.
- Autoridades que conforman el Gobierno de cada País.
- Funciones del Presidente de La República (Jefe De Estado) en relación al Jefe de Gabinete o Gobierno (Ministros).
- Funciones del Jefe de Gabinete/Gobierno.
- Atribuciones y Deberes que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno.
- Obligaciones del Jefe de Gabinete-Gobierno.
- Responsabilidad Penal de los Jefes de Gabinete/Gobierno.

En cuanto a las opiniones especializadas, a través de éstas, puede mostrarse el propósito que conlleva el establecimiento de una figura de Jefe de Gabinete o de Gobierno y lo que esto implicaría en la política mexicana, la explicación sobre nuestro sistema político actual, en el cual sólo hay cabida para la partidocracia, no ha permitido que nuevas figuras vengan a coadyuvar al proceso de democratización en nuestro país.

La coordinación y comunicación permanente que debe de haber entre quienes elaboran las leyes y los que se dedican a ejecutar las mismas debe de ser permanente, y se considera que una de las opciones que puede optimizar dicha labor es una figura intermedia, entre ambos poderes, y que si bien es propuesta por el Ejecutivo, las fuerzas mismas del Congreso darán la última palabra al respecto, dando así legitimidad.

La Figura del Jefe de Gabinete, como muchos otros elementos extraídos del sistema parlamentario, han sido ponderados por los académicos desde que un sólo partido político dejó de gobernar en su mayoría el país, tanto en el Poder Ejecutivo como Legislativo, así como a nivel local, en los distintos estados que integran nuestra República.

La implementación de esta figura en nuestro sistema político, en todo caso se trata de un parteaguas que significaría un cambio de paradigma dentro de la desconcentración del poder, permitiendo mayor fluidez en temas torales en nuestro desarrollo como nación, tales como la seguridad pública, la rendición de cuentas, al aprobación del presupuesto, entre otras muchas más. Dentro del contexto de la Reforma de Estado, también ha habido inquietud sobre este tema, sin que aún haya sido posible llegar acuerdos concretos sobre el mismo.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

❖ BIBLIOGRAFÍA:

- Berlín Valenzuela, Francisco (Coordinador). **Diccionario Universal de Términos Parlamentarios**. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1998.
- **Enciclopedia Jurídica Mexicana** Instituto de Investigaciones Jurídicas, , Tomo V Letras M-P. Editorial Porrúa. UNAM, México. 2002.
- Hurtado, Javier. Política y Derecho. **El sistema Presidencial Mexicano**. Evolución y Perspectivas. Universidad de Guadalajara. Fondo de Cultura Económica. México.
- Muñoz Ledo, Porfirio. Coordinador. **“Comisión de Estudios para la Reforma del Estado Conclusiones y Propuestas”**. UNAM. México, DF. 2001.
- Valadés, Diego. **El Gobierno de Gabinete**. UNAM, México, 2003.
- Cervera Aguilar y López, Rodrigo. **El Gabinete y su Jefatura**. Expediente Parlamentario. Cámara de Diputados. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. LIX Legislatura. 2005.

❖ LEGISLACIÓN:

•Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

•Gaceta parlamentaria

<http://gaceta.diputados.gob.mx>

❖ LEGISLACIÓN EXTRANJERA:

•Argentina

<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>

•Bolivia

http://www.presidencia.gov.bo/leyes_decretos/constitucion_estadoT.txt

Costa Rica

<http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const14.htm>

•El Salvador

<http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/1983e.htm>

•España

<http://narros.congreso.es/constitucion/constitucion/indice/index.htm>

•Francia:

<http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp#TÍTULO%20PRIMERO>

•Guatemala

<http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/Constitucion.PDF>

•Italia:

<http://www.parlamento.it/>

❖ PAGINAS ELECTRONICAS CONSULTADAS:

- <http://www.jurídicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art2.htm>
- http://www.reformadelestado.gob.mx/RE04-Images/Presentacion_memoria.pdf



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Daniel Torres García
Presidente

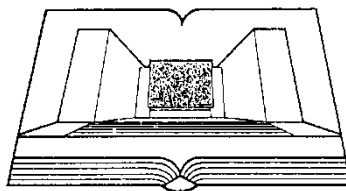
Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar